

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio De 2ª Inst.

PROCESO: DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: VIRGINIA VARGAS REY, JESUS ANTONIO VARGAS MARTINEZ Y JESUS ANTONIO VARGAS REY.

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

RADICACIÓN: 2019-000418-01.

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación que presentó, el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto que rechazo la reforma de la demanda, proferido por el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, de acuerdo a las apreciaciones jurídicas, que a continuación se esgrimen.

2.- RECUENTO PROCESAL

La parte demandante, instauró demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., la cual correspondió por reparto para su conocimiento al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, quien mediante proveído de fecha 14 de junio de 2019, procedió a admitir la misma.

Una vez en curso el proceso, el extremo demandante reformó el libelo genitor conforme lo permite el artículo 93 del Código General del Proceso de tal manera que, dentro de las modificaciones realizadas, ajusto las pretensiones inicialmente invocadas, para lo cual, las reparo así:

“5.1.- La suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$26.600.044.64) correspondiente al valor total del saldo insoluto de la obligación bancaria No.5801016003477508, para la fecha del siniestro y que fue cancelado por los demandantes con su propio patrimonio en favor del Banco Davivienda S.A.

5.2.- La suma o remanente del valor asegurado que resulte, una vez sea determinado el saldo insoluto y soluto de la obligación bancaria 5801016003477508, debiéndose tener como punto de referencia el valor

inicial del credito, es decir la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$19.209.956).

5.3.-Los intereses moratorios exigibles a la compañía de seguros Volivar S.Apor el no pago de las aludidas indemnizacion, liquidados a una y media veces la tasa mas alta, certificada por la superintendeica financiera de comolombia, a partir del dia siguiente de haber transcurrido un mes desde que fue objetada la reclamacion formal de indemnizacion por parte de Compañía de Seguros BolivarS.A- y hasta la presentacion de esta reforma a la demanda y de conformidad con los dispuesto en el articulo 1080 del Coco...”

Frente al anterior acto procesal, la juez de primer grado mediante proveído de fecha 12 de marzo de 2020, adujo entre otras cosas que, las pretensiones contenidas en los numerales 5.2, 5.3 y 5.4, no eran de recibo en esta clase de proceso, razón por la cual procedió a su inadmisión otorgando el termino correspondiente al demandante para que subsanara aquella observación.

Acto seguido, el extremo demandante procedió a subsanar las falencias previamente señaladas en auto anterior, entre otros, insistiendo en la pretension referente a que *“se condene igualmente a la Compañía de Seguros Bolivar S.A a pagar la suma corerspondiente al saldo cancelado ante la entidad Financiera Banco Davivienda S.A- antes del falelcimiento de la señora Amparo Rey Ceballos, respecto a la obligacion bancaria No.5801016003477508 y que corresponde a DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$19.209.956).”*

El *a quo*, a través de la providencia de fecha 14 de agosto de 2020, rechazó la reforma de la demanda, únicamente en lo que respecta a las pretensiones invocadas por el actor, en atención a que, según señaló, no se subsano la reforma de la demanda, habida cuenta que el demandante nuevamente incluyo en el numeral cuarto de las pretensiones, lo referente a *“que se condene a la parte demandada a pagar la suma correspondiente al saldo cancelado al Banco Davivienda antes del fallecimiento de la señora Amparo Rey Ceballos, que asciende a la suma de \$19.209.956”*, lo cual no resulta inviable deprecar dentro de clase de procesos.

De esa manera, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto antes mencionado, indicando como motivos de su disenso, los que a continuación se esgrimen:

-Aduce que la razón o motivo de rechazo de la reforma de la demanda en cuanto a sus pretensiones por parte del Despacho, no se sitúa en ninguno de

los formalismos establecidos taxativamente el artículo 90 del Código General del Proceso y constituye un prejuzgamiento frente a las pretensiones.

-Resaltó en que en ninguno de los puntos sobre los cuales se sitúa los motivos de inadmisión o el rechazo en el Código General del Proceso, hacen referencia a la valoración anticipada de las pruebas aportadas o procedencia de las pretensiones, por cuanto son supuestos que conllevarían ineludiblemente a un prejuzgamiento, situación propia de una sentencia que dirima la controversia, y siendo ello en ese sentido, improcedente a toda luz en esta etapa del proceso, en la cual no se le ha permitido ni siquiera, descorrer el traslado de las excepciones o alegar de conclusión, para esgrimir las razones fácticas y jurídicas que motivan sus pretensiones en contra de lo dicho por la Compañía Aseguradora.

-Manifiesta que no resulta claro si el proceder de la Juez de primer grado es posible en el ordenamiento jurídico procesal, en la medida que el numeral 3 del artículo 93 del CGP, hace referencia que la reforma de la demanda debe ser presentada en un escrito integrado, por lo que por la misma vía, el escrito que reforma la demanda debería admitirse o rechazarse en su totalidad y no parcialmente.

-Finalmente, aclara que la obligación bancaria No. 5801016003477508 y que corresponde a DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 19.209.956), es perfectamente viable que se interponga en este proceso de índole declarativo, porque es justamente parte de la controversia contractual con la Compañía Aseguradora. Aunado a que el propósito del litigio no consiste solamente en que dicha entidad proceda a pagar el denominado saldo insoluto existente al momento del fallecimiento de la señora AMPARO REY CEBALLOS, sino que también se está solicitando el pago del dinero ya cancelado a la entidad bancaria tomadora del seguro antes del señalado fallecimiento, ya que dichos recursos contemplan el valor asegurado del contrato de seguro objeto de la litis.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

a. La competencia funcional

La facultad jurídica para desatar la litis, radica en este Juzgado por el factor funcional, como superior jerárquico del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta localidad, donde cursa el asunto.

b. Los presupuestos de viabilidad

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso, puesto que se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.769, señala: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*

Los requisitos son concurrentes, si está ausente uno, debe desecharse el estudio de la impugnación. Para este caso, son: legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

En lo tocante a la legitimación, el artículo 318 del CGP dispone que *“...Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...”*, por lo que en este evento, quien formula la apelación es la parte demandante, a quien le fue rechazada la reforma de la demanda a través de auto calendo el 14 de junio de 2020; en lo que refiere a la oportunidad, tenemos que el inciso 2 del artículo 320 ibídem indica: *“...La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...”* situación que se cumplió a cabalidad teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó en fecha 20 de agosto de 2020 y el recurso fue presentado el 25 de agosto de la misma anualidad, es decir dentro del término legal concedido por la norma procesal en cita; en lo que respecta a la procedencia, el artículo 321 numeral 1 ibídem, refiere que es apelable en primera instancia el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas; y, finalmente, en lo que respecta a la sustentación, el artículo 322 numeral 3 ibídem expresa: *“...En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación...”*, circunstancia que también ocurrió, como quiera que el apelante en el escrito aportado en fecha 06 de noviembre, expuso las razones y fundamentos de su inconformidad, con el fin de que este superior proceda a modificarla o revocarla.

Así las cosas, impera concluir que se observan los requisitos para que sea decida la alzada.

i. El problema jurídico para resolver

El problema Jurídico a resolver, se centra entonces en el siguiente:

¿Determinar si resulta ajustada la decisión del Juzgado de primera instancia, referida a decretar el rechazo de la reforma de la demanda en cuanto a las pretensiones, o si por el contrario, como lo aduce el recurrente, resulta improcedente aquel acto procesal en tanto la razón fundante de aquel rechazo no está consagrada en el artículo 90 del CGP como una de las causales para tal efecto?

ii. La resolución del problema jurídico

Importante anotar que de acuerdo con el artículo 90 del CGP, la alzada del auto de rechazo de la reforma a la demanda, comprende su inadmisión, por ende, es imperativo que 12 de marzo de 2020. Esto sirve para entender que, de revocarse el rechazo, se modifica la decisión inadmisoria.

En apoyo de lo anterior se trae a colación el auto de 24 de enero de 2017 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Magistrado Cesar Evaristo León Vergara dentro del proceso de radicación 1-2016-315-01, en el cual expuso:

“Recuérdese, además, que por mandato del inciso quinto de la norma en cita, “los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”. Por tanto, la competencia funcional de esta corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma, siendo pertinente anotar, que el rechazo a posteriori surge como corolario de no subsanar los defectos de la demanda señalados por el Juez, evento que ahora ocupa la atención de esta sala, por lo que se ve precisada a revisar el proveído del auto admisorio”.

iii. Del caso concreto

Así las cosas, es necesario rememorar una vez más que, la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso culmine con una resolución que resuelva de fondo el derecho en litigio.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser admitida, de lo contrario tendrá que ser rechazada. Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que, dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la

presentación de su demanda, una vez el juez se los indique, así el artículo 90 del CGP dispone:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Cabe aclarar que, en este caso, se aplican las disposiciones que regulan lo relacionado con la inadmisión y rechazo de la demanda frente a una reforma, pues además de permitirlo el artículo 94 del CGP, así lo ha considerado la doctrina al señalar: *“... dado que el juez debe emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad del escrito de corrección de la demanda (hace referencia a su reforma), que si al realizar ese análisis encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren algunas de las causales previstas en el art. 85, deberá inadmitir esa corrección y otorgar un plazo de cinco 3 días para que se subsanen las fallas observadas, so pena de que si no se procede así, se rechace definitivamente el escrito de corrección y se considere sólo la demanda inicialmente presentada y aceptada, o sea que la corrección no genera efectos...”*¹

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma transcrita, es claro que los motivos de inadmisión no pueden darse al arbitrio del juez de conocimiento, sino que éstos deben obedecer al incumplimiento de reglas procedimentales dispuestas en los artículos transcritos en precedencia, o en requisitos formales previstos en normas especiales que regulen los procesos objeto de debate, por lo que es dable entender que si se inadmite una demanda o su

¹ Procedimiento Civil, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Dupré Editores, novena edición, 2007, página 531

reforma por motivos que no están establecidos como causales de inadmisión en la normativa atrás transcrita o en otras normas legales, no puede rechazarse la demanda, así el demandante no se haya prestado a corregir los yerros enrostrados, dado que constituye una decisión que carecería de sustento jurídico.

En el caso concreto, obsérvese que la razón por medio de la cual el despacho de primer grado rechazó la reforma de la demanda de manera parcial (solo pretensiones), atiende a que el extremo demandante no subsano en debida forma la observación fijada en auto de fecha 14 de marzo de 2020, por medio del cual se le indicó que ajustara la pretensión contenida en el numeral 4, referente a que *“se condene igualmente a la compañía de seguros Bolívar S.A a pagar la suma correspondiente al saldo cancelado ante la entidad financiera Banco Davivienda S.A- antes del fallecimiento de la señora Amparo Rey Ceballos, respecto a la obligación Bnacaria No.5801016003477508 y que corresponde a diecinueve millones doscientos nueve mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$19.209.956),”*dado que, a juicio de la juez de primer grado, aquella no es de recibo para esa clase de proceso.

Al sentir del extremo activo, la petición anteriormente enunciada, es viable en esta clase de proceso declarativo, por cuanto el propósito del litigio incoado no se limita a que la entidad demandada proceda a pagar el saldo insoluto existente al momento del fallecimiento de la señora AMPARO REY CEBALLOS, sino también que se cancele el dinero ya saldado a la entidad bancaria tomadora del seguro, efectuado antes del fallecimiento nombrado, en virtud a la condición séptima del contrato de seguro, la cual, en lo que respecta, dejó abierta la posibilidad de que la suma asegurada corresponda al valor desembolsado del crédito. Para tal fin, dice adjuntar dicha cláusula.

Frente a lo anterior, debe indicarse que al margen de las razones que el extremo demandante predica para sustentar su pretensión dineraria, el motivo de inadmisión y por contera de rechazo parcial de la reforma de la demanda, aducido por el *a quo* en las providencias de fecha 12 de marzo y 14 de agosto de 2020, no configura una falencia de carácter formal que se encuentre definida además por el legislador como motivo de inadmisión para la demanda inicial, parámetro legal que se itera se aplica igualmente para la reforma de la demanda, y por el contrario aluden a una circunstancia de fondo (pretensión), frente a la cual, el juez puede o debe referirse únicamente en la sentencia que emita para dirimir el litigio planteado, pues aquella cuestión debe ser debatida al interior del proceso mismo, con base en el material probatorio que se arribe a la actuación, por lo que se concluye claramente que la causal en comento, no instituyen motivo para haber inadmitido la demanda, tal como lo señala el recurrente en su escrito de alzada.

Igualmente, tampoco puede concebirse que en el caso exista una indebida acumulación de pretensiones (art. 88 del CGP), cuestión que asimismo constituye el único motivo de inadmisión sobre aquel instituto jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del inciso 3º del art. 90 ibídem, teniendo en cuenta que dicha petición está encaminada al pago de una obligación presuntamente derivada del contrato de seguro suscrito por las partes aquí involucradas, cuyo incumplimiento se pregona en esta acción de responsabilidad Civil Contractual, la que no está por demás resaltar, deriva de la infracción o violación precisamente de un acto contractual, por lo que claramente debe ser analizada y decidida en la sentencia (arts. 280 y 281 ejusdem).

Entonces, como quiera que el rechazo parcial frente a las pretensiones de la reforma de la demanda, no era procedente en virtud a que la causal de inadmisión carece de fundamento legal, por cuanto no alude a un defecto formal de la demanda, sumado a que dicho motivo corresponde a uno de los temas de prueba en el proceso y decisión en sentencia, el despacho revocará la providencia de fecha 14 de agosto de 2019, para en su lugar, ordenar al juez de primer grado que proceda a revisar nuevamente la reforma de la demanda presentada, de cara a la observancia de los requisitos formales exigidos en los arts. 82 a 85, y 88 del CGP, y profiera la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha 14 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de esta Ciudad, que incluye la inadmisión de la reforma de la demanda, y en su lugar, deberá proceder a revisar nuevamente aquel libelo reformativo, de cara a la observancia de los requisitos formales exigidos en los arts. 82 a 85, y 88 del CGP, y proferir la decisión que en derecho corresponda, en la que además deberá tener en consideración lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: - Notificar a las partes del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

3.

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, 12 DE FEBRERO DEL 2021
Notificado por anotación en el estado
No. 23 De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario